



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01471-2023-PA/TC
MOQUEGUA
JESÚS WALTER YUGRA MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de junio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Walter Yugra Mamani contra la resolución, de fecha 11 de noviembre de 2022¹, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 19 de agosto de 2021, el demandante interpuso demanda de amparo² en contra de los jueces de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y de la Empresa Pesquera Extractiva SRLtda, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: i) la resolución emitida en la Casación Laboral 5095-2018 Moquegua, del 11 de noviembre de 2020³, con último sello de la Sinoe de 30 de junio de 2021, mediante la cual se declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la citada empresa; en consecuencia, casaron la sentencia de vista del 18 de enero de 2018⁴, y actuando en sede de instancia confirmaron la sentencia apelada del 9 de agosto de 2017⁵, a través de la cual se declaró infundada su demanda sobre reintegro de remuneraciones y otros; y ii) la Resolución 13-2021, del 16 de agosto de 2021⁶, mediante la cual se remitió el expediente al archivo central⁷. Como consecuencia de tales nulidades, solicitó

¹ Folio 101 del cuaderno de apelación

² Folio 92

³ Folio 74

⁴ Folio 31

⁵ Folio 5

⁶ Folio 91

⁷ Expediente 00033-2017-0-2802-JR-LA-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01471-2023-PA/TC
MOQUEGUA
JESÚS WALTER YUGRA MAMANI

que se ordene a la referida Sala Suprema que emita una nueva resolución conforme a ley, así como el pago de los costos y costas procesales.

Manifestó, básicamente, que la Sala Suprema demandada desestimó su pretensión al otorgar la calidad de pequeña empresa pesquera a Empresa Pesquera Extractiva SRLtda, cuando no existe medio probatorio alguno que acredite dicha calidad, lo cual le ha causado indefensión. Agregó que la sala emplazada no valoró las declaraciones de impuesto a la renta o registros de ventas de 3 años consecutivos o 5 alternados de la citada empresa pesquera, a fin de verificar si esta perdió la condición de pequeña empresa; así, se limitó a señalar, sin mayor estudio de la norma legal –Decreto Legislativo 301–, que la empresa superó los 900 unidades impositivas tributarias (UIT), por lo tanto, no le era aplicable el Decreto Supremo 009-76-TR. Advirtió que existe una interpretación forzada referente a la pequeña empresa de extracción de anchoveta y la pequeña empresa pesquera –Decreto Legislativo 301 y casaciones laborales–, por lo que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en sus manifestaciones a la motivación de las resoluciones judiciales y de probar.

Contestación de la demanda

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda⁸ y solicitó que se la declare improcedente o infundada. Alegó que la decisión adoptada en el proceso primigenio no es más que el reflejo de la actividad jurisdiccional y del criterio de conciencia que el órgano jurisdiccional ha desplegado a efectos de administrar justicia en nombre de la nación, por lo que la decisión recaída en autos es perfectamente válida; además de haber sido debida y legalmente interpretadas las normas invocadas por los emplazados. Así, lo argumentado por el demandante solo demuestra que no se encuentra de acuerdo con lo resuelto en el proceso ordinario.

Pronunciamientos en primera instancia

Mediante la Resolución 7, del 29 de octubre de 2021⁹, la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua rechazó los escritos de contestación de la demanda y su ampliación presentados por Empemar SRL.

⁸ Folio 115

⁹ Folio 173



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01471-2023-PA/TC
MOQUEGUA
JESÚS WALTER YUGRA MAMANI

A través de la Resolución 11, del 9 de diciembre de 2021¹⁰, la citada Sala declaró infundada la demanda por considerar que el argumento del demandante sobre una presunta vulneración del derecho a la prueba es el resultado de su particular interpretación de los dispositivos legales que regularían el tema sobre el cual versó el proceso ordinario –Decreto Supremo 009-76-TR, Decreto Ley 21558 y Decreto Legislativo 301–. Por otro lado, respecto al cuestionamiento de la motivación, señaló que puede no compartirse el razonamiento de la sala emplazada, pero ello no determina que este sea indebido o aparente, como lo denuncia el demandante sin más sustento que su particular interpretación. Advirtió que lo que pretende es que el colegiado efectúe una nueva revisión de lo decidido en el proceso ordinario.

Sentencia de segunda instancia

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, el 11 de noviembre de 2022, confirmó la apelada por estimar que de lo actuado no se aprecia que la empresa pesquera haya sido una PEEA o una pequeña empresa pesquera, y mucho menos se advierte que lo argumentado por el demandante haya quedado demostrado en el proceso ordinario, por lo que los agravios señalados por este carecen de sustento.

FUNDAMENTOS

1. En el artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional se establece que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra una resolución judicial, el plazo para interponer la demanda es de treinta días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme.
2. Ahora bien, dado que la cuestionada resolución casatoria es firme –pues resulta irrecurrible al tratarse de una decisión emitida en última instancia– el plazo que habilita la interposición del amparo en su contra debe computarse desde el día siguiente al de su notificación.
3. En el fundamento 9 del auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que los abogados

¹⁰ Folio 202



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01471-2023-PA/TC
MOQUEGUA
JESÚS WALTER YUGRA MAMANI

litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece y tendrá que ser desestimado.

4. De la revisión de autos se observa que la actora no ha adjuntado la respectiva cédula de notificación de la Casación Laboral 5095-2018 Moquegua, del 11 de noviembre de 2020, lo cual impide determinar si la demanda interpuesta el 19 de agosto de 2021, se ha efectuado dentro del plazo establecido en artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
5. Sin perjuicio de ello, se advierte en el Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial, que consta que el oficio de devolución del expediente fue de 1 de julio de 2021, por lo que resulta evidente que el demandante fue notificado con dicha resolución antes de la referida fecha.
6. Siendo así, la demanda deviene en improcedente por extemporánea, siendo aplicable el artículo 7, inciso 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA